

Juicio No. 22252-2023-00267

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS..** La Joya De Los Sachas, lunes 1 de abril del 2024, a las 13h28.

**VISTOS:** La presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN es planteada por el señor LUIS FERNANDO SALINAS, en contra del Lic. DANIEL RICARDO CALDERÓN CEVALLOS, en su calidad de MINISTRO DE EDUCACIÓN; la Mg. ODILA MENA , DIRECTORA DISTRITAL 22D01-JOYA DE LOS SACHAS-EDUCACIÓN y contándose con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, dentro de la cual en lo principal, se llega a determinar:

**1.-** El accionante comparece ante manifestando en lo principal: "La acción con la que se vulnera mis derechos es la Resolución 003-2018-JRC-2018, emitida el 27 de febrero de 2018, a las 16H50 por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 22D01-La Joya de Los Sachas-Educación, quien resuelve mi DESTITUCIÓN como sanción dentro del Sumario Administrativo Nro. 22D01-12518-001-JDRC-2018, seguido en mi contra, en la que en su ratio decidendi dice: PRIMERO.- Acoger las recomendaciones constantes en el Informe Final de Talento Humano referente al sumario administrativo, que obra del expediente: SEGUNDO.- Por lo antes expuesto, habiéndose justificado en legal y debida forma la existencia de la infracción cometida por el sumariado, DESTITUIR del cargo de profesor al Lcdo. Luis Fernando Salina, docente de la Unidad Educativa "12 de Febrero" ubicada en la Av. Los Fundadores calle D, perteneciente al cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación intercultural y el último inciso del artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por haber incurrido en las prohibiciones del literal aa) del Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. La presente resolución deberá ser notificada al área de talento humano a fin de que se proceda con la elaboración de la acción de personal correspondiente con la sanción impuesta y al área financiera para que tome las acciones pertinentes".

**2.-** Mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2023 (fs. 279), el Dr. Juan Gabriel Prado Moreno, Juez temporal de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de Los Sachas. avoca conocimiento de la presente acción constitucional y en lo principal dispone se corra traslado con el contenido de la demanda a la parte accionada, así como también se dispone notificar a las presuntas víctimas para que sean escuchadas en la audiencia que para el efecto se señaló el día 20 de diciembre del 2023, sin embargo, por requerimiento de la parte accionada se difirió la misma para el día 22 de diciembre del mismo año.

**3.-** La notificación a la parte accionada se da cumplimiento conforme el siguiente detalle: Dirección Distrital de Educación 2 (fs. 304); Procuraduría General del Estado (fs. 305), Ministerio de Educación (fs. 318).

4.- Con fecha 22 de diciembre del 2023, se verifica que las presuntas víctimas no han podido ser notificadas, por lo que, el señor juez actuante dispuso oficiar a diferentes instituciones y operadoras de telefonía a efecto de contar con información de las agraviadas, lo cual a la vez conllevó a dejar sin efecto la audiencia convocada.

5.- Mediante auto de fecha 23 de febrero del 2024, al encontrarme como juez subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de Los Sachas, avoco conocimiento de la presente causa y en lo principal al constatar que se ha remitido la información de las instituciones a las cuales se requirió información de las presuntas víctimas, se procedió a señalar el día 1 de marzo del 2024 a las 10h00; cumplida la misma el suscrito Juzgador requirió prueba documental tanto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como a la misma parte accionada, con lo cual el día 19 de marzo del mismo año en mención se emitió de forma oral y motivada la decisión conforme consta del acta respectiva, encontrándose el proceso en estado de emitir la sentencia escrita y para hacerlo se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** La competencia del suscrito Juzgador se radicó en virtud que mediante acción de personal Nro. 086-DPCJO-2004-JJF, de fecha 15 de febrero del 2024, suscrita por el Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana, adicional a las funciones que desempeño como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto, se me encargo de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Joya de Los Sachas, por lo que, soy competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo previsto en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y conforme lo previsto en el Art. 3, numeral 10 de la Resolución Nro. 320-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** El procedimiento de esta acción constitucional, se realizó conforme establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 86 y Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de lo actuado no se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que, el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.-**

**3.1.- LEGITIMADO ACTIVO.-** El accionante es el ciudadano LUIS FERNANDO SALINAS, con cédula de identidad Nro. 1101902342, de nacionalidad ecuatoriana, de 65 años de edad, domiciliado en el barrio 25 de Diciembre, perteneciente al cantón La Joya de Los Sachas, provincia de Orellana.

**3.2.- LEGITIMADOS PASIVOS.-** La parte accionada es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representado por el señor Ministro Lic. Daniel Ricardo Calderon Cevallos; la DIRECCIÓN DISTRITAL 22D01-JOYA DE LOS SACHAS-EDUCACIÓN, a través de la Mgs. Odila Lucinda Mena Hidalgo.

Así también se contó con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Ab. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General, ente que pese a haber sido legal notificado, no compareció al desarrollo de la audiencia pública.

#### **CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA:**

**4.1.-** A la realización de la audiencia pública comparece por un lado el accionante Luis Fernando Salinas, acompañado de su defensor técnico particular Ab. José Luis Endara Puga; por otro lado, comparece la Ab. Andrea Fabiola Quijano Noboa, en representación del Ministerio de Educación; y, la Ab. Eva Vanessa Ortiz Huaca, en representación de la Dirección Distrital 22D01-Joya de los Sachas-Educación; sin que comparezca delegado alguno de la Procuraduría General del Estado.

**4.2.-** La audiencia pública se inició concediéndole la palabra al **ACCIONANTE**, quien a través de su defensor técnico, manifiesta: "A fin de considerar y poner a su vista, primero que dentro del proceso usted va encontrar tanto el expediente administrativo de que fue objeto de sanción disciplinaria el accionante Luis Fernando Salinas y va encontrar el expediente de la Fiscalía General del Estado en el que usted va a observar varias particularidades que voy a desarrollar a continuación.

Decía que resulta para usted primigenio manifestando que la Constitución del 2008, a diferencia de la Constitución del 1998 que decía que es un estado de derechos y de Ley, en donde las autoridades deben velar por los derechos, es por eso que esta Constitución tiene dos tipos de garantías, las garantías normativas y las jurisdiccionales; las garantías normativas constituyen las fuentes del derecho que tienen que emerger en respeto de las normas, es decir, que toda resolución, decisión, ordenanzas, tienen que enmarcarse dentro del espíritu de la Constitución de la República del Ecuador y cuando ello no ocurre es cuando se aplican estas garantías jurisdiccionales, siendo las guías adecuadas para poner fin al abuso del poder. Partiendo de esta premisa fundamental es importante poner en su conocimiento que la acción que amenaza o vulneró los derechos de quien acciona es la constante en la Resolución 003-2018-JRC-2018, emitida el 27 de febrero del 2018, a las 16H50 por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital 22D01-La Joya de Los Sachas, quien resuelve la destitución como sanción dentro del sumario administrativo seguido en contra de quien acciona. En esta resolución dispone: Primero acoger las recomendaciones constantes en el informe final de talento humano referente al sumario administrativo. Segundo: Por lo antes expuesto y al haberse justificado en legal y debida forma la existencia de la infracción cometida por el sumariado se dispone destituir del cargo de Luis Fernando Salinas, docente de la Unidad Educativa "12 de Febrero", perteneciente a este cantón La Joya de Los Sachas, de acuerdo al literal b) del Art. 133 de la LOEI y el último inciso del Art. 43 de la Ley de Servicio Público, por haber incurrido en las prohibiciones del literal aa) del Art. 132 de la LOEI, que debe ser notificada a fin que proceda con la elaboración con la acción de personal correspondiente dirigida al área financiera, esta resolución nace por efecto del cometimiento de una infracción y ésta atenta varios derechos que han sido invocados en la demanda, los

siguientes:

1.- El derecho al debido proceso en dos fuentes fundamentales que tiene que ver con la motivación, y la proporcionalidad de la sanción. Para ello, es fundamental señalar que la Corte Constitucional en un caso análogo ha emitido ya una sentencia que tiene efecto fundamental que determina cómo se debe actuar en estas circunstancias, es fundamental que conozca que cuando se emitió esta resolución estaba en vigencia la sentencia que respecto a la motivación estableció la Corte Constitucional, es decir, que las resoluciones de los poderes públicos deben ser claras, lógicas y entendibles, de la lectura no existe lógica, ni coherencia, ni nada por el estilo; refiriéndonos a la nueva sentencia No. 1158-17EP, resulta señor juez que, el 25 de octubre del 2017 la señora Teresa Moreira, Rectora de la Unidad Educativa, presenta ante la Dirección Distrital de la Joya de Los Sachas emite una solicitud de atención ciudadana y presenta dos informes del DESE el primer informe 003-DESE 2017 y 004DESE 2017, realizado por la Dra. Ana Garofalo, esta prueba ha sido anunciada en el proceso en el que dos estudiantes acusan al docente de un supuesto abuso sexual, denuncia de la rectora es conocido por la Junta de resolución de conflictos, y disponen medidas entre ellas la de alejamiento o separación de entre las víctimas y el supuesto agresor, más sin embargo, se presenta una denuncia en Fiscalía sobre este hecho, eso es lo que determina el protocolo, más sin embargo al contestar esta acción del proceso de sumario y de las medidas cautelares emite un informe y en ese informe recomienda el inicio de un sumario administrativo, este sumario es contestado oportunamente, quien manifiesta su negativa a los hechos que le han sido imputados, estos hechos no han sido justificados por quien inició el sumario administrativo, hay que manifestar que en materia al derecho del trabajo, considerar que en el tema de sumarios administrativos quien tiene la obligación de probar es la administración pública, porque se entiende que las personas gozamos del estado de inocencia y lo que debió hacer es revocarlo y eso en la resolución no se encuentra, por eso es lo que se dice que se afecta al derecho al debido proceso, de la simple lectura no va encontrar nada que haga alusión a las pruebas presentadas de cargo o descargo que evidencie que el Dr. Luis Salinas haya cometido el hecho por el cual se le acusa, jamás ha existido prueba que determine este particular, y la Junta de Resolución de Conflictos termina resolviendo la terminación laboral, como digo, esto genera la vulneración del debido proceso principalmente en la motivación-, la Corte Constitucional estableció en varias sentencias los parámetros que serán aplicable para este tipo de procesos, que la sentencia es aplicable cuando se emitió la resolución en este caso no encontramos en la resolución de la Junta de Conflictos ninguna carga argumentativa ni debate que determine que el docente haya tenido responsabilidad o haya cometido el acto, simplemente ha quedado demostrado con la información que han dado los psicólogos y es precisamente que determina que no se haya derrotado el principio de inocencia, el principio de este derecho es fundamental en un Estado constitucional de derechos, y es por eso que la Corte Constitucional en la sentencia 376-20JB analiza la supuesta ponderación de derechos, respecto de la seguridad jurídica, respecto de la proporcionalidad y de las garantías administrativas de un acto concreto que se dió en la provincia de Cotopaxi, en donde fue destituido, como ocurrió con el señor Salinas, y luego con acción de protección se reintegró y al llegar a la Corte se

emite la sentencia en donde se analiza la supuesta vulneración de los derechos, en donde se aborda el acoso sexual, se aborda el tema patriarcal y como justicia complementaria se aborda con algunas alternativas de resolución de conflictos, estableciendo que en el desarrollo de la investigación no se realiza un análisis correcto, no se ha considerado pruebas de descargo, y cuando a pretexto de las pruebas para determinar la responsabilidad, ha pasado por el proceso administrativo sin que se considere las pruebas de descargo, a tal punto que ni siquiera se consideran unas de ellas.

Usted va encontrar en el despacho de la prueba que obra en el sumario administrativo cuando a pretexto que se termina el término de prueba, circunstancia que atenta contra el derecho a la defensa ahora como se produce el juzgamiento, el juzgamiento simplemente se da por los informes del DESE, es decir, no se contrasta la información, en el que determine la verdadera responsabilidad, simplemente se acoge los criterios emitidos en estos informes como si con estos informes se trata de culpabilizar a una persona, sin que se haya tomado en cuenta el tiempo de relación laboral, esta resolución termina afectando como digo el derecho al trabajo; el hecho de culpar a una persona, esta resolución afecta el derecho al trabajo, al debido proceso en cuanto a la proporción pues no cabría la destitución al funcionario, jamás se demostró la culpabilidad de quien acciona y ese ejercicio le correspondía a la función pública, el poder punitivo del estado siempre tiene que estar enfocado a demostrar la responsabilidad y derrocar ese principio de inocencia, no existe un examen médico, que determine que las adolescentes hayan sido afectadas y como prueba se presentó un expediente de la FGE, y copias del proceso penal, luego fiscalía solicita el archivo y el fiscal provincial ratifica el archivo, y en las conclusiones determina que no existe elementos para continuar, es decir, nunca ocurrieron los hechos, es decir, aquí hay varios vicios puesto que de las premisas, no tiene ninguna premisa fáctica, ni legal que llegue a la resolución de destituir al funcionario, consecuentemente esta resolución carece de motivación, además es desproporcionada y termina afectando el derecho al trabajo en lo que respecta a la estabilidad conforme al Art. 33 de la CRE, consecuentemente que con la resolución emitida por la Junta de Resolución de Conflictos se han vulnerado estos derechos, es fundamental que como reparación, se deje sin efecto la misma y además se disponga el reintegro del funcionario a sus actividades como docente y además se disponga el pago de todas las remuneraciones".

**RÉPLICA DEL ACCIONANTE:** “Una vez escuchada la defensa técnica del Ministerio y es que el derecho no es absoluto, el interés superior del niño ha sido derrotado en varias sentencias de la Corte Constitucional y es por eso que las acciones de protección constitucionales son el límite de abuso de poder, pues a pretexto del interés superior del niño no se puede terminar juzgando vulnerándose a una persona, del proceso no existe ni una sola prueba, ni siquiera en el proceso se ha tomado la declaración de las supuestas víctimas, no se va a decir aquí que es un tema de revictimización, no, aquí se trata de algo fundamental, sino recordemos como la Corte Constitucional en el caso de una persona con discapacidad que estaba obligada a pasar alimentos, fue en cierta forma dispuesta por la Corte Constitucional que esa persona no estaba en condiciones y entonces ahí está una prueba que no prevaleció el

interés superior del niño; pero aquí se le escuchado a la Dra. Andrea que no importa lo que pasa en el órgano de justicia cuando en el órgano de justicia es más técnico, y acá simplemente por el hecho de que persona le diga de que supuestamente de actos de acoso se pueda destituir a esta persona donde queda el derecho de la presunción de inocencia de la otra persona, es decir se puede acusar a una persona y sin probarse a esa persona le signifique la destitución de esa persona que laboraba por varios años, sin embargo, causa estupor este tipo de causas y luego habla que no es aplicable la sentencia que ha sido anexada al proceso y se quiere decir que la sentencia es aplicable para lo posterior, hay que considerar algo, que la Corte Constitucional es la que delinea los procedimientos, de cómo debe hacerse las cosas, este proceso tendrá que llegar hasta su final a la Corte Constitucional y de seguro que la Corte Constitucional dirá, ya la Corte se ha pronunciado en otros casos. Por otro lado reitero que respecto a la jubilación del accionante, el señor fue destituido y el señor estaba en goce de sus derechos al trabajo, fue destituido de forma injustificada e inconstitucional con violación a sus derechos de trabajo, de la seguridad jurídica y al debido proceso, el señor también tiene derecho de continuar pagando sus aportes de forma voluntaria, o acaso piensa el organismo público que por el hecho de ser destituido no puede el señor aportar voluntariamente y tener su jubilación, estamos frente a una posibilidad que nos da la ley, ya que el seguro social es universal y la seguridad es universal, y eso no quita el derecho que luego de la destitución al señor Salinas el Ministerio lo restituya o repare estas circunstancias, se ha realizado este análisis porque para las personas juzgadoras escuchar estas situaciones constituyen una circunstancia que atenta la propia normativa constitucional y es que los derechos son irrenunciables, no existe regresión de derechos, por lo tanto, desde ya rechazo lo manifestado por la abogada Andrea, así también lo dicho por la funcionaria de educación, que lo que ha hecho, es decir lo que siempre ha dicho la administración pública que es un tema de legalidad que no tiene que ver con la constitucionalidad, la Corte Constitucional ha dicho que es obligación del Juez de garantías constitucionales y de un análisis determinar aunque la parte aun no invoque algún derecho vulnerado, siendo obligación del Juez hacerlo por un principio de congruencia, sino también conforme al Código Orgánico de la Función Judicial, pero fíjese señor Juez como se da varios atropellos por eso en ese proceso se debe respetar las garantías conforme el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por ejemplo, con fecha 25 de octubre del 2017, la licenciada Teresa Barrera, recibe en la dirección una denuncia conforme a foja 12, con fecha 30 de noviembre el Lic. Byron, en calidad de Jefe de Talento Humano, presenta un informe y recomienda el inicio de un procedimiento sumario del señor Luis Salinas y remiten a la Junta de Resolución de Conflictos a través de una acta de fecha 4 de enero del 2018, la iniciación del acto administrativo que se expide con fecha 5 de enero del 2018, a fecha 10 de enero del 2018, procede a dar contestación en legal y debida forma dentro del término establecido, adjuntando los medios probatorios con los cuales se respalda la honestidad del ciudadano sumariado, con fecha 15 de enero del 2018, a las 11H45 se emite el auto de despacho de prueba anunciada, aclarando que violentando el debido proceso se negó sin motivación alguna varias pruebas, el 12 de marzo del 2018, luego de superada la prueba y en el cual no se tomó la opinión de las menores, se da la audiencia celebrada el 18 de enero del 2018, usted señor juez va evidenciar como en el despacho de prueba inclusive se le niega

la pruebas a quien acciona, es decir, existe violación de debido proceso, luego la resolución que carece de motivación, la decisión no se basa en premisas a tal punto que en los considerandos no se encuentran ni se encuentra el relato de la prueba actuada por la dirección, tan solo en el considerando sexto se enumera y se enuncia la prueba actuada del sumariado y establece lo contrario en el considerando décimo primero establece lo siguiente el Art. 344 del Reglamento general a la LOEI del debido proceso el proceso sancionatorio previsto en la LOEI y su reglamento se debe dar estricto cumplimiento al Art. 136 y 76 de la Constitución de la República, el proceso disciplinario debe observar todas las garantías constitucionales, el respeto de la dignidad de las personas, al debido proceso y en ningún procedimiento sancionatorio disciplinario se debe admitir la indefensión de una persona e investigado administrativamente, todo lo actuado, bajo dicha circunstancia estaría viciado, pese a existir no practica de prueba y no atender la prueba solicitada resuelven declarar la validez de todo lo actuado y determinar la destitución del funcionario, de la lectura simple de la resolución usted va encontrar varias contradicciones y varias circunstancias en las que usted como juez va a vislumbrar. Finalmente no existe prueba alguna que determine que quien acciona haya ejercido algún tipo de acoso de las estudiantes que supuestamente fueron abusadas por él, es decir, solamente porque la norma refiere de lo que es el abuso tiene que ser aplicada a raja tablas, sin que exista ninguna prueba que derroque el principio de inocencia y hoy me sorprende también que al decir que claro que ya existe una nueva norma y dice que no se debe aceptar la acción de protección que es para lo venidero y si es que la Ley Orgánica establece específicamente eso, cuando se ejecutó este proceso esa norma no existía, por eso es que la Corte Constitucional determina la desproporción en la sanción, sin que se haya derrocado el principio de inocencia, el tema de la Fiscalía es muy crucial porque ni siquiera las afectadas han asistido a esa comisión o a dar una versión, a rendir testimonio anticipado, a ser valoradas psicológicamente, es decir, no se puede destituir a un funcionario por el simple hecho de una represalia por padres de familia, debe haber una investigación exhaustiva para que se rompa la inocencia, consecuentemente corresponde la aceptación de la acción de protección planteada y que en casos análogos de esta ciudad ya se ha aceptado una acción con las mismas circunstancias es el proceso No. 22252-2023-00131, en donde se hace una valoración adecuada de la sentencia emitida por la CC y del sistema en donde no se ha derrocado el principio de inocencia de la persona que han sido destituida por estas acciones, es por eso que la reparación cabe y que constituye en el reintegro y el tema de que esté jubilado el funcionario que fue destituido y puede acogerse voluntariamente a una jubilación, puesto que cuando fue destituido ya gozaba de varios años de servicio y tenía las prestaciones para poder jubilarse del IESS, pero con una remuneración básica, consecuentemente cabe que se apruebe la acción de protección y además porque no se trata de un tema de legalidad, como dice la institución que ya ha pasado mucho tiempo y que debía haber accionado oportunamente, cuando es constitucional el tema de la reparación y consecuentemente debe considerar que en materia constitucional es su obligación realizar un análisis y va a considerar que la resolución no tiene motivación que inclusive no se le permitió ejercer el derecho a la defensa por parte del accionante".

**INTERVENCIÓN FINAL ACCIONANTE:** “La administración pública lo que hace es interpretar las normas a su criterio, en el caso que estamos analizando las normas no se interpretan, pero el caso que estamos viendo no tiene nada que ver con lo que expresa la funcionaria, este es un caso distinto, usted va a ver en el despacho a fojas 76 del proceso administrativo como se despacha la prueba y ahí se determinan varias pruebas que no le dan paso al accionante, el 10 de enero se establece que se da apertura a la prueba y le dice que es desde el jueves 11 de enero, hasta el 17 de enero del 2018, a fojas 74; presentan pruebas pero a fojas 97 va encontrar una providencia emitida el 18 de enero, que dice agréguese al expediente una documentación de fecha 17 de enero a las 16H35, la misma que se encuentra fuera de término correspondiente, por lo tanto, al escrito señalado no se puede dar trámite por haber sido presentado el escrito de forma extemporánea del periodo de prueba del 11 al 17, ya que el término de prueba concluía el 17 de enero del 2018, a las 17h00, el escrito es presentado a las 16H25, en tal virtud por cuanto las pruebas deben practicarse dentro de los cinco días del término como establece el reglamento de la LOEI y el Art. 342 y que en aplicación de eso le dejan en la indefensión, es decir, para la administración pública solamente en esos cinco días se puede hacer todo, es decir, si llegó a las 16 horas del último día y presentó que se tome versiones de alguna persona ya no le toman, eso es vulnerar el derecho a la defensa, eso es lo que ocurrió, y no se quiere pensar por los hechos de connotación por la sola denuncia se deba destituir a una persona, en donde queda la carga de la prueba que es de la administración pública, del señor funcionario que actuó en esta acción de protección emitió ese acto de indisciplina en donde no existe prueba alguna, a tal punto que ni siquiera se convoca a la supuestamente afectada a esta acción con la finalidad de por lo menos escucharle, es decir, de propia mano recibiendo información que me conlleve a ello, y no solamente con informes que bajo ninguna lógica constituyen prueba y por lo tanto lo que cabe en este caso que se acepte la acción y como reparación material se haga todo lo que consta en las pretensiones y jamás se puede entender la norma que ha dado lectura la representante del Ministro de Educación, respecto de la jubilación, el señor fue cesado por un acto de abuso de poder, de arbitrariedad por haber resuelto la Junta de Resolución de Conflictos sin aplicar los principios que constan en el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto señor juez cabe la acción de protección”.

**4.3.-** Se concede la palabra al ente **ACCIONADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a través de su defensora técnica; quien manifiesta: "El Ministerio de Educación, conforme a la Constitución, a los instrumentos internacionales, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a la Ley Orgánica Intercultural, y su reglamento, se encuentra en la plena facultad de iniciar sumarios administrativos en contra de funcionarios de la Dirección de Educación, esto con el objetivo de precautelar y velar el interés superior del niño, al buen vivir y a una educación libre de violencia; hay que establecer los antecedentes de esta causa, el 5 de enero del 2018, la Junta de Resolución de Conflictos dispuso el inicio del sumario administrativo en contra de Luis Fernando Salinas por presuntamente haber infringido lo dispuesto en el literal aa) del Art. 132 de la Ley Orgánica Intercultural Bilingüe, mediante resolución 003-2018-JTRC de fecha 27 de febrero del 2018, en la que se estableció sancionar

al Lic. Luis Fernando Salinas, docente de la Unidad Educativa "12 de Febrero", con la destitución definitiva del cargo en funciones, establecida en el Art. 133 de la Ley Orgánica Intercultural, por haber incurrido en las prohibiciones del literal aa) del Art. 132 de la Ley Orgánica Intercultural Bilingüe, notificada como establece el procedimiento con la acción de personal de fecha 27 de febrero del 2018. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora cuya pretensión es el reintegro, debo manifestarle en primer momento que el Lic. Luis Fernando Salinas se encuentra jubilado, por lo tanto, sería inejecutable de su reincorporación al cargo, puesto que ninguna persona que se haya acogido a la jubilación puede volver al cargo en funciones en las que se encontraba, por lo que estaría induciendo a un error a que se le incorpore, de igual manera de sus remuneraciones no tiene ninguna derecho en esta acción, con respecto a los derechos constitucionales que se le ha vulnerado conforme a la demanda voy a empezar por el derecho al debido proceso y falta de motivación, debo manifestar que las resoluciones emitidas por parte de esta cartera de estado reúne todos los requisitos de la Constitución, la ley y su reglamento, gozando de legitimidad fueron dispuestos por autoridad competente, de acuerdo con las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo tanto, no existe ningún vicio en los actos administrativos de la resolución antes indicada, peor aún una falta de motivación, por cuanto se han dado de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional a través de la Sentencia 1158-2017EP/21 de la Resolución antes mencionada, consta los antecedentes de hecho, informes, versiones la sustanciación del sumario administrativo, valoración de pruebas, normativa aplicable, las faltas en las que incurrió el docente y por supuesto la parte resolutive en donde la Junta de Resolución de conflictos resuelve dentro de su competencia la destitución del funcionario Luis Fernando Salinas. Con respecto al debido proceso en las garantías de recibir una sanción proporcional, tenemos que referirnos a lo que dice el Art. 76 de la Constitución en la que establece la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones establecidas en las normativas, la sentencia 376 que ha sido mencionada por el abogado Endara, indica los siguientes aspectos: La jurisprudencia siempre va a regir para lo venidero, no para analizar casos que ya han sido sustanciados como es el presente caso, es decir, no tiene carácter retroactivo, el señor Luis Fernando Salinas. Como otro punto respecto a la vulneración del debido proceso respecto de la sentencia 376-20PJP del 2021, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes observaciones: En el ámbito educativo la LOEI ha considerado que a tal infracción le corresponde tal sanción, no hay un efecto de discrecionalidad, si el señor cometió esta infracción esta es su sanción proporcional, no se puede poner una sanción que no está establecida en la normativa, lo que pretende es que bajo el argumento de proporcionalidad se atente a la seguridad jurídica del Ministerio de Educación para dejar sin efecto una medida sancionadora y ejecutoriada, sanción que en su momento tuvo una valoración que se comprobó a través de las conductas reprochables, intolerables en el contexto educativo por un hecho de naturaleza sexual en contra de dos menores de edad, una de 13 años y la otra de 14 años que constan en los informes realizados, de igual manera de la reformatoria a la Ley Orgánica Intercultural, referente que a tal infracción le corresponde tal sanción, se debe dejar sentado que este principio a la sentencia a la que hace referencia fue emitida el 21 de diciembre del 2021, es decir, no se debe ni mencionar la imposibilidad de

aplicar jurisprudencia con efecto retroactivo de la Corte Constitucional del caso específico del señor docente Ernesto Mafla Castillo, sentencia que en ninguna parte es vinculante y que en su parte decisoria no menciona que se restituyan a su espacio de trabajo a docentes, la acción que presenta el accionante no tiene nada que ver con el presente caso, porque no es vinculante, lo vinculante es lo que respecta al numeral 6, respecto de la obligación del Ministerio que tiene la obligación de proteger el interés superior del niño, pretendiendo desnaturalizar la indicada sentencia.

Con respecto a la vulneración del principio de inocencia y del derecho al trabajo, su principal argumento conforme a la demanda es que el proceso de Fiscalía se archivó, señor juez, debemos tener claro que el Ministerio de Educación puede establecer la responsabilidad administrativa y sin tenerse a lo absoluto lo que corresponde al ámbito penal esto conforme la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 11 numeral 9 en concordancia con el Art. 326, referente a que los funcionarios, responden de manera penal, civil y administrativa, es decir son responsabilidades únicas e independientes, por lo tanto, el Ministerio de Educación puede determinar la adecuación de una conducta a una de las prohibiciones de la LOEI, sin necesidad de que exista una decisión en el ámbito penal, el Ministerio de Educación sanciona infracciones administrativas, no penales, por supuesto su valoración es completamente diferente, en estos casos prima el interés superior del menor, respecto a sus derechos y obligaciones conforme los Arts. 44, 45, 46 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario dejar en claro, que el proceso fue sustanciado específicamente por un caso de acoso sexual, es decir, por haber inobservado expresas normas de la Ley Orgánica Intercultural Bilingüe, en su momento se confirmó que el docente habría adecuado su conducta a las prohibiciones especificadas del Art. 132 literal aa) que es cometer infracciones de acoso, abuso o de otra connotación sexual, en concordancia con el Art. 41 de la LOSEP; que establece que serán sancionadas disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil, penal que pudiere originar el mismo hecho, como también en la disposición del Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

El sumario administrativo se efectuó conforme a derecho, con las formalidades de la Ley, llegándose a determinar su destitución cumpliendo con las garantías Constitucionales del derecho y el debido proceso, debido a la alegación del libelo de la demanda que hace alusión a la Sentencia 376-20 de la Corte Constitucional, docente que estuvo suspendido provisionalmente debo manifestar de que es una medida de protección, la medida dictada en el sumario administrativo en contra del hoy accionante no se considera para nada un sanción, por cuanto los derechos de la víctima son contemplados en la normativa y él estuvo en su trabajo realizando actividades administrativas y gozando de su remuneración íntegra mientras duró la medida impuesta en el sumario; el Art. 342 del Reglamento establece que en los casos de vulneración de derechos la junta de manera inmediata deberá disponer medidas de protección a favor de las víctimas, en estos casos se deberá suspender de manera temporal con derecho a percibir su remuneración desde el conocimiento del hecho hasta la culminación del proceso,

dejando constancia que la cartera de Estado tiene que precautelar el interés superior del niño; por lo expuesto señor Juez queda completamente demostrado que el Ministerio de Educación ha garantizado los derechos de la víctima, por lo que no cabe de ninguna forma solicitar el reintegro y el pago de remuneraciones, como Ministerio no se puede tener en las aulas a personas que han sido sancionadas por actos de naturaleza sexual, por eso señor Juez es que se declare improcedente la presente acción de protección por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 40 en concordancia con el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe tener en claro que los actos administrativos deben ser impugnados en su propia vía ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y no mediante la acción de protección.

**RÉPLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** "Respecto a estos hechos de normalizar los temas de connotación sexual de niños, niñas y adolescentes, nosotros como Ministerio de Educación no vamos a actuar de manera discrecional o adoptar otro tipo de sanciones que no están establecidas en la ley, la Ley de Educación es clara que cuando se ha incurrido en hechos de connotación sexual se debe iniciar un sumario administrativo y el docente deberá presentar todos los elementos de descargo para que pueda desvirtuar este hecho o esta alegación, en el proceso del sumario administrativo está los elementos de violencia, constan las entrevistas hechas a las dos menores de edad de 13 y 14 años de la institución en donde laboraba el señor Luis Fernando Salinas, de aproximadamente 59 años de edad cuando pasó este hecho y tenía tratos fuera de lugar con las estudiantes con respecto a su edad, les decía mi amor, mi vida y tenía contactos y eso consta en el sumario administrativo, inclusive en el libelo de la demanda dice que se podría haber sancionado con medidas como la suspensión de funciones, yo entiendo que él, en ningún momento está diciendo que no ha cometido el hecho de violencia, está confirmando que tal vez la sanción debería haber sido menos grave, pero en la tramitación de la demanda no puedo decir con que gravedad actuó sino que si cometió un acto de connotación sexual y que por esa conducta reprochable él fue sancionado dentro de un sumario administrativo, están los hechos de violencia y lo único que hizo el sumariado fue presentar una serie de certificados de honorabilidad, certificados y testimonios de amigos, de conocidos, de docentes que decían que nunca habían visto al docente en alguna conducta reprochable, porque efectivamente recordemos que los hechos de violencia sexual se realizan de manera clandestina, oculta, generalmente no hay ninguna persona que vea estos hechos, es decir, que no tuvo derecho a la defensa no puede decir, puesto que él presentó su contestación al sumario administrativo, presentó su defensa y también tuvo un término de prueba en donde él pudo solicitar una serie de diligencias, pero el señor presentó fuera de tiempo y obviamente la administración iba a negarse, eso no significa que se le esté negando el derecho a la defensa, que hayamos incurrido de alguna manera que vulnere los derechos del sumariado, puesto que se apertura un término de prueba y tuvo todo el tiempo, pero esperar que termine el término de prueba e ingresar un documento y molestarse porque no fue proveído, es completamente ilógico, no se puede proveer prueba que esté solicitada fuera del término de la misma, con respecto a la alegación que realiza que si se puede reincorporar a una persona que ya se acogió al derecho a la jubilación, pues parece que no ha revisado la Ley Orgánica de

Servicio Público, en el Art. 129, que habla del beneficio por jubilación; señor Juez sería completamente imposible realizar una reincorporación al lugar de trabajo y al mismo puesto que desempeñaba el docente sumariado, puesto que él ya se acogió al beneficio a la jubilación, y la ley expresamente establece en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que no se puede reincorporar a ningún cargo a menos que sea un cargo de libre nombramiento y remoción y que sean cargos jerárquicamente superiores, el señor no va a regresar en esas condiciones, puesto que es regresar al mismo trabajo que él ostentaba luego de la supuesta violación de derechos, supuestamente de manera injusta e ilegal, puesto que son alegaciones sin fundamento; señor Juez debo manifestar que la Resolución No. 1219-2020-21 de la Sala de La Corte Nacional de Justicia en relación al testimonio de la víctima indica que en los casos que las menores sean víctimas de acoso sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la versión de la víctima constituye una prueba esencial y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizada con las demás pruebas y como manifesté está en la valoración de las menores y constando como un hecho de violencia, documentos que están considerados como elementos probatorios para emitir la sanción respectiva; señores jueces no ha justificado el accionante que haya solicitado a la autoridad administrativa no judicial la aplicación de principios de proporcionalidad, no ha justificado que se le ha negado, ni que se le haya violado el debido proceso por la aplicación y no aplicación de este principio para poder analizar en esta acción de protección que se le hayan vulnerado derechos constitucionales, es decir, no existe violación a ningún derecho constitucional, siendo improcedente si se quiera analizar si se violó el principio de proporcionalidad, esto en virtud de que al momento de la emisión de la resolución se encontraba vigente normas que establecían el procedimiento simplificado de las causas por incurrir en la causal en la que se fundamentó la destitución, hablo de la ley anterior y actual, la ley anterior y actual de Educación establece de la misma forma la sanción para hechos de violencia sexual, los hechos de violencia sexual son sancionados de la única forma que es la destitución, el Ministerio de Educación jamás va a colocar una sanción diferente puesto que la normativa nunca establece de esa manera, señor Juez claramente se está pretendiendo que se pronuncie respecto a la declaración de un derecho, por lo que, la presente acción de protección deviene en improcedente por no cumplir los presupuestos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y recae en las causales de improcedencia conforme al Art. 42 numerales 1, 3 y 5 de dicha norma, razón por la que muy comedidamente señor Juez, solicito a su autoridad declare improcedente y deje sin lugar la acción de protección propuesta por el accionante puesto que como Ministerio de Educación, puesto que nosotros hemos realizado todo lo que la ley establece dentro de estos procedimientos.

**4.4.-** Se concede la palabra al ente **ACCIONADO DIRECCIÓN DISTRITAL 22D01-JOYA DE LOS SACHAS-EDUCACIÓN**, a través de su defensora técnica; quien manifiesta: "La acción de protección presentada por el accionante no tiene nada que ver con el control de constitucionalidad, sino que está en un claro caso típico de control de legalidad, por lo tanto, el actor equivocó de vía conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no existe vulneración de ninguna forma constitucional, de la lectura de la

demanda usted podrá advertir que conforme manifiesta que existe violación de una gama de derechos constitucionales, la manifestación de normas constitucionales no es demostración de vulneración, enunciados por más genéricos que demuestren la tipificación de la norma o principio supuestamente vulnerado; además de la pertinencia de la aplicación con el acto administrativo recurrido, respecto del presente caso es necesario atender conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional en casos análogos, por lo que, me permito citar la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo del 2013, no todos los conflictos jurídicos tienen cabida al ordenamiento jurídico constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, el juez constitucional establecerá que no existe vulneración de derechos constitucionales sino posiblemente controversias de legalidades de índole infra-constitucional que pueden señalar la existencia de otras vías, el razonamiento que desarrolla la materia constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial eficaz para proteger el derecho violado, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento del ordenamiento jurídico estatal establecido en la Constitución, en tal sentido para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar que el Art. 76, numeral 3 de la Carta Suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el Juez competente y con observancia del trámite propio para cada proceso y de acuerdo al Art. 169 ibídem, en consecuencia la acción de protección no sustituye los demás medios, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desconociendo la garantía jurisdiccional que representa a la función judicial; tanto la doctrina y jurisprudencia en materia constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda asumir las acciones ordinarias, ello conllevaría al desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado, por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posición real de acceder a una tutela efectiva, imparcial y expedita por la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración de justicia, por lo tanto señor Juez díguese dejar sin efecto la acción propuesta".

**RÉPLICA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 22D01-JOYA DE LOS SACHAS-EDUCACIÓN:** "Efectivamente se ha garantizado el derecho a la defensa desde el inicio hasta el final del sumario que se instauró en contra del docente Salinas Luis Fernando, nuevamente hago énfasis en lo que establece de la normativa legal, el accionante debía haber hecho uso de la vía ordinaria, se debía haber acogido a lo dispuesto en el Art.173 de la Constitución, a la normativa del Código Orgánico de la Función Judicial, así también al Art. 140 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los requisitos para una acción cita a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado, por lo que la acción interpuesta es improcedente".

**QUINTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

**5.1.-** Como medio jurídico eficaz frente a la vulneración de derechos constitucionales, nuestra Carta Magna en su Art. 88, determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o beneficio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

En el mismo sentido consta en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

El Art. 40 *Ibidem*, señala: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

**5.2.-** La Corte Constitucional en sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 0530-10-JP se pronunció con carácter vinculante en el siguiente contexto: “JURISPRUDENCIA VINCULANTE. 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”.

**5.3.-** La naturaleza de la acción de protección, es la de tutelar de forma directa, sumaria, preferente, inmediata, reparatoria o preventiva la vulneración de un derecho; la misma que puede ser activada por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, pudiendo la parte accionante actuar de forma directa por sí misma o a través de representante o apoderado. Esta acción constitucional procede contra actos u omisiones ya sea de autoridades públicas e incluso de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales. Al ser nuestro país, un Estado de garantías constitucionales, desde la vigencia de la actual

Constitución, se viabiliza que se materialicen las garantías constitucionales a través de medios jurídicos que permiten un real respeto y cumplimiento de los derechos, siendo entonces la justicia constitucional, a través de los jueces de garantías constitucionales, los responsables de pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna.

## **SEXTO: ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

**6.1.-**Para establecer la vulneración de derechos se debe remitir a la prueba presentada por las partes procesales, por lo que, se debe partir teniéndose en cuenta que en lo pertinente el Art. 86, numeral 3 de la Carta Fundamental señala: "... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información", en relación con lo mencionado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 16 regula las pruebas en materia de garantías jurisdiccionales y prescribe: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba". A continuación, en el inciso final señala: "... Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada", consecuentemente en la especie, en virtud que la legitimada pasiva es una entidad pública, la carga de la prueba se invierte al ente accionado, el cual no presentó ningún elemento de prueba a su favor; por lo que, únicamente se valoró la prueba presentada por el accionante, la cual consistió en la siguiente prueba documental:

- Copias certificadas del sumario administrativo Nro. 22D01-126518-001-2018.
- Copias del expediente fiscal relacionado con la investigación previa Nro. 220301817110072, seguido en contra del ciudadano.
- Copias del expediente 22252-2021-00056G tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de Los Sachas.
- Sentencia Nro. 376-20-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Adicionalmente, por las facultades previstas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el suscrito juzgador dispuso la práctica de la siguiente prueba: a) oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a efecto que certifique si el accionante Luis Fernando Salinas, con cédula 1101902342, se encuentra en estado jubilado y de ser el caso la fecha desde que se acogió a la jubilación. b) Oficiar a la Coordinación de Educación Zonal 2 Dirección Distrital 22D-01-Joya de Los Sachas-Educación, a efecto que en el término de 48 horas remita a esta dependencia, copias certificadas de la Resolución No. 003-2018-JDRC-Joya de Los Sachas Educación, Sumario Administrativo No. 22D01-12518-001-JDRC-2018, emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 22D01, La Joya de Los Sachas, de fecha 27 de febrero del 2018, a las 16H50.

Con los elementos probatorios se procederá a realizar un análisis respecto de los derechos

constitucionales que el accionante alega le han sido vulnerados, estos son el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y la garantía de la motivación; derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo.

**6.2.-** En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad, se debe tomar en cuenta que de conformidad con lo que señala el Art. 76, numeral 6 de la Constitución de la república del Ecuador: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

El Art. 16 del Código Administrativo ha previsto: “Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”.

Respecto de este principio la Corte Constitucional de nuestro país en la Sentencia No. 10-18-IN/21 ha manifestado: “36. De esta forma, el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo al momento de la configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones administrativas. 37. En tal sentido, en el plano normativo, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción administrativa y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general perseguida por la regulación sectorial”.

En la especie se determina que el proceso sancionador seguido en contra del ex docente, devienen de los hechos conocidos a través de los siguientes informes: Informe de Situación de Violencia Detectadas en el Ámbito Educativo Nro. 003, de fecha 20 de octubre del 2017, suscritos por la Lcda. Diana Garófalo y Lcda. Teresa Moreira, Analista y Rectora de la Unidad Educativa “12 de Febrero”, dentro del cual consta que la estudiante de iniciales V.CH.A.S. en la entrevista realizada manifiesta: “... el día 12 de septiembre del 2017 aproximadamente a las 9:00 en el aula de Octavo año de Educación General Básica paralelo “C” mientras se encontraba con sus compañeros de aula y su docente de inglés presume ser tocada físicamente (parte de su mandíbula, mano) y verbalmente (aparentemente palabras de afecto) por el docente Luis Salinas, en la segunda semana de clases en el año lectivo 2017-2018 se acercó a preguntarle porque no llegaban aún, todos los docentes a dar clases en el curso de octavo “C” en la cual respondió que no sabía, que él se encontraba ahí porque era docente tutor y que aún no estaban establecidos los horarios de las demás materias en ese momento se le acercó mucho de manera física a la estudiante, quedando a poca distancia de su cara tocándole su (mandíbula) también le manifestó que él llegaba a dar clases solo a la estudiante, en ese momento ella entró en miedo y se alejó porque se sentía incómoda por la

actitud del docente. Durante el transcurso de clases del mes de septiembre la estudiante y su amiga, cuando se acercaban a presentar las tareas o deberes el utiliza palabras amorosas como mi reina, mi amor, cuando empezaron a sentir este presunto tipo de morbosidad, la estudiante empezó a aislarse del docente de inglés, desde ese momento él empezó a cambiar su carácter dentro del aula utilizando gritos y enojos consecutivos y en especial con la estudiante Angie y su mejor amiga, como ejemplo de ello un día la señorita Angie necesitaba un corrector y pidió a su amiga Jazmín pero en el transcurso que estaban pasando el corrector en efecto de cadena él se dio cuenta y se molestó mucho diciendo porque se levanta cuando nunca ocurrió tal acción por parte de las estudiantes. En otra ocasión el docente de inglés no les permitió ingresar a su hora pedagógica por el motivo que acompañó a su mejor amiga al baño porque se encontraba en su período menstrual y tardaron dos minutos en el baño, a su retorno al aula, el docente solicitó a las estudiantes que trasladarán a buscar a la inspectora de los años básicos cuando llegaron a inspección se encontraba la docente Graciela Morejón en la cual mencionó que la inspectora tenía permiso ese día, ella sugirió que no ingresaran hasta que terminara la hora porque el docente es así mismo, en la siguiente hora de inglés el docente mencionó que teníamos fuga...”

Informe de Situación de Violencia Detectadas en el Ámbito Educativo Nro. 004, de fecha 20 de octubre del 2017, suscrito por la Lcda. Diana Garófalo y Lcda. Teresa Moreira, Analista del Rectora de la Unidad Educativa “12 de Febrero”, dentro del cual la estudiante de iniciales A.O.J.E. en la entrevista realizada manifiesta: “... el día 21 de Octubre en la hora de inglés, la estudiante solicitó permiso para ir al baño y el docente respondió no mi reina y presuntamente le pasó sus manos por las suyas y posteriormente acarició parte de su cara como (la mandíbula) continuando en clases cuando el docente compartía su materia la estudiante estaba con falda y ella se dio cuenta que la quedaba mirando sus piernas, entonces el docente se pasaba por todo el aula y por un momento se había parado del pupitre de señorita Jazmín, ella regresó a mirarlo y le dijo licenciado mire mi cuaderno, él respondió está bonito igual a su dueña y le pasó la mano por su cabello, entonces desde ahí la estudiante empezó a ignorarlo y empezó a sentir había cambiado de actitud con la estudiante y con los demás compañeros empezó a tener muy mal proceder y en especial con la mencionada estudiante. En otra ocasión el docente de inglés no les permitió ingresar a ella y a su amiga a su hora pedagógica por el motivo, que tardaron aproximadamente unos dos minutos en el baño porque se encontraba en su período menstrual, en la cual el docente solicitó a las estudiantes que trasladarán a buscar a la inspectora de los años básicos cuando llegaron a inspección se encontraba la docente Graciela Morejón en la cual mencionó que la inspectora tenía permiso ese día, ella sugirió que no ingresaran hasta que terminara la hora porque el docente es así mismo, en la siguiente hora de inglés el docente nos dijo que teníamos fuga. El día 18 de septiembre el docente de inglés procedió a sacarla de clases porque había asistido con el uniforme de cultura física, en la cual la estudiante explicó que se le había quemado su falda al estar planchando, motivo por el cual pidió que no podía estar en su hora, entonces la estudiante fue a buscar a la inspectora explicarle la situación no había ido con el uniforme correspondiente y para no estar fuera de clases, pero no pudo encontrar a su inspectora...”.

Lo descrito por las presuntas víctimas conllevó a que se le imponga la medida de protección de suspensión de las funciones hasta la conclusión del proceso (fs.13) y que posteriormente se aplique la sanción de destitución, fundamentándose en lo establecido en el Art. 133, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, vigente a la fecha del hecho y último inciso del Art. 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por haber incurrido en las prohibiciones del literal aa) del Art. 132 Ibídem, el cual determinaba: “De las prohibiciones: aa) Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales”.

En razón de lo expuesto se concluye que la normativa legal vigente a la fecha del hecho e incluso la vigente a la actualidad determinan como una prohibición considerada como infracción muy grave ejercer actos de acoso, abuso o violencia sexual que afecten la integridad sexual de los estudiantes y cuya consecuencia jurídica es la destitución del cargo a quienes incurren en este tipo de infracción, lo cual tiene como base preceptos constitucionales que determinan que niñas, niños y adolescentes se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, tal como lo consagra el Art. 35 de la Constitución de la República, así como también por el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, proclamado en los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República y Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En tal virtud, al determinarse que un docente ejecuta actos de naturaleza sexual que afectan la integridad de una o un estudiante, la imposición de la sanción de destitución es proporcional por el daño causado conforme lo establece la norma legal y la autoridad administrativa está en la obligación de imponer la sanción respectiva una vez que realice la valoración de los elementos aportados dentro del sumario administrativo, pues dejar de aplicar las sanciones previstas en la ley, conllevaría no solo la impunidad en materia administrativa sino que significaría arriesgar la integridad de los demás estudiantes; sin embargo, en el caso en análisis se verifica que dentro del término de prueba únicamente el sumariado es quien realiza el anuncio de prueba a su favor, sin que de parte del órgano sustanciador conste la existencia de prueba de cargo alguna, pese a que mediante providencia de fecha 10 de enero del 20218 (fs.75) se prevenga a la Unidad Administrativa de Talento Humano que podrá solicitar la incorporación de documentos o práctica de otras pruebas que considere convenientes; es decir, sin contar con elementos probatorios suficientes que permitan establecer conexidad entre la infracción de acoso, abuso o violencia sexual atribuible y la responsabilidad del sumariado, pese a lo cual a través de la resolución emitida con fecha 27 de febrero del 2018, se resolvió la destitución del sumariado, vulnerándose con ello el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad.

**6.3.-** Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es preciso señalar que sobre esta garantía el accionante refiere: “... la resolución no coadyuva a considerar que exista la suficiente motivación por cuanto se reduce a esgrimir supuestos elementos de hecho, que no tienen relación con la apreciación jurídica del caso en concreto, no existiendo aporte alguno al cumplimiento de una decisión con los estándares requeridos; por el contrario, al disponer mi destitución general la vulneración de este derecho de carácter

fundamental, porque estaría enervando mi estado de inocencia...”; así también en el desarrollo de la audiencia pública el accionante indica: “...de la simple lectura no va encontrar nada que haga alusión a las pruebas presentadas de cargo o descargo que evidencie que el Dr. Luis Salinas haya cometido el hecho por el cual se le acusa jamás ha existido prueba que determine este particular, y la Junta de Resolución de Conflictos terminan resolviendo con la terminación laboral, como digo esto genera la vulneración del debido proceso principalmente en la motivación...”.

De conformidad con lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de nuestra Carta Magna: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En el ámbito administrativo, el legislador ha regulado los parámetros de la motivación a través del Código Orgánico Administrativo, dentro del cual establece el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector y en el Art. 100 ha determinado: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”.

A la fecha en que se emitió la resolución de destitución del accionante, esto es el 27 de febrero del 2018, el órgano sancionador debió observar lo que determinó la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 227-12-SEP-CC, de fecha 21 de junio del 2012, al establecer el denominado test de motivación, refiriendo: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

A la actualidad la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1158-17-EP/21 ha manifestado: “... lo que el órgano jurisdiccional habrá de examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación por las razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte procesal”. A través de esta jurisprudencia constitucional ha quedado por sentado lo siguiente: “todo acto del poder público debe contar con una motivación

correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos”; así también ha dejado por sentado que la falta de motivación se da en las siguientes formas: 1. Inexistencia: Se presenta cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. 2. Insuficiencia: Se da cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. 3. Apariencia: Es aparente la decisión cuando cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, que puede ser por:

**a) Incoherencia:** Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

**b) Inatinencia:** Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate.

**c) Incongruencia:** Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

**d) Incomprensibilidad:** Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado.

De lo mencionado se puede referir entonces que, motivar no solo conlleva realizar la transcripción de disposiciones legales y fácticas, con las que se pretende sustentar la decisión de la autoridad, sino que conlleva realizar una justificación elaborada en términos de fácil entendimiento, con determinación de los hechos y la relación que acredita acoplarse a lo previsto en las normas y principios que se invocan y que permiten establecer que en efecto aquellas circunstancias fácticas se encuentran probadas en el caso en concreto en virtud de las

pruebas practicadas; al no existir una estructura mínimamente completa, que no integra los fundamentos normativos y fácticos, tal resolución carece de motivación.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la Resolución N° 003-2018-JDRC emitida el 27 de febrero del 2018, por los señores miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 22D01-Joya de Los Sachas-Educación, a través de la cual se resuelve la destitución del cargo de profesor al Lcdo. Luis Fernando Salinas, se puede establecer a claras luces que por un lado dicha resolución en su parte considerativa se encuentra mutilada, por cuanto su secuencia es incompleta, en virtud que del considerando “QUINTO” se pasa al considerando “DECIMO CUARTO” (fs. 116 A 119 del expediente constitucional); tal situación por sí conlleva consecuentemente a que la decisión no se encuentre debidamente motivada, en virtud que carece del elemento de razonabilidad, pues no se observa la existencia de principios constitucionales en los que se sustenta la decisión de destitución del docente; así también carece de lógica, en virtud de ser nula la coherencia en la descripción de premisas fácticas, esto es el supuesto acto de connotación sexual entre el docente destituido y las estudiantes presuntas agraviadas, así como la falta de descripción de pruebas objetivas que conlleven determinar la existencia de la infracción administrativa y con ello justificar la decisión de destitución del docente; finalmente dicha resolución es incomprensible, ya que por el mismo hecho de encontrarse incompleta, la misma no permite comprender el análisis que se realiza por el órgano sancionador que conlleva a la decisión de destituir al sumariado, en definitiva no se comprende la decisión que se adopta al destituir al docente si no se encuentra sustento de hecho alguno y su contraste con pruebas que hayan conllevado a resolver su separación de la institución.

Es preciso puntualizar que el análisis realizado deviene de las copias certificadas adjuntas como prueba de la parte accionante (fs. 111 a la 114 y 116 a la 119), entre las cuales consta la Resolución N° 003-2018-JDRC emitida el 27 de febrero del 2018, dentro de la cual no se evidencia contenido en el reverso de las cuatro fojas en las que consta dicha resolución, prueba documental respecto de la cual la parte accionada no ha realizado ningún tipo de objeción; sin embargo, por cuanto el suscrito requirió que la legitimada pasiva presente copias certificadas de la resolución en análisis, ante lo cual a través de oficio MINEDUC-CZ2-22D01-OLMH-2024-024-O, de fecha 12 de marzo del 2024, suscrito por la Mgs. Odila Lucinda Mena Hidalgo, Directora Distrital de Educación 22D01-Joya de Los Sachas (E), remite dicha resolución en cuatro fojas, de las cuales se realiza las siguientes observaciones:

El orden de la foliatura difiere con las copias certificadas presentadas por el accionante.

Al reverso de fojas 367 se hace constar un contenido con un evidente cambio en el tamaño de la letra y un margen distinto al usado en su anverso.

El contenido que se lee en toda la resolución, por el mismo hecho de variar la foliatura, no tiene secuencia lógica, así al final de fojas 364 (última línea) se lee: “... *SALINAS LUIS FERNANDO*, en la misma se aprecia la firma y rúbrica del sumariado”, y al inicio de la

siguiente foja 365 (primera línea). se menciona: “*años de docente con excepción que hoy se ventila una medida frustrada se lo digo porque ya...*”; y al finalizar la misma foja 365 (última línea) consta: “... *Calapucha Tanguila, un informe presentado por el Departamento de Consejería Estudiantil...*” y en cambio en la siguiente foja 366 (primera línea) consta: “... *cumpliendo de este modo con las garantías básicas del derecho a la defensa que tiene el sumariado...*”; al concluir esta misma foja (última línea) se indica: “... *se responsabiliza de todo, mi representado jamás ha tenido una denuncia en este Distrito tiene 30...*” y al reverso (primera línea) se inicia manifestando: “... *DECE sobre un presunto hecho de violencia sexual, cometido por el docente SALINAS LUIS...*” y en el reverso de la mimosa foja 366 (última línea) se menciona: “... *el proceso bajo dicha circunstancia estará viciado de nulidad absoluta. DÉCIMO SEGUNDO...*” y continúa a fojas 367 (primera línea) con el siguiente texto: “... *Art. 352 del citado Reglamento manifiesta: “Resolución. La Junta Distrital de Resolución de...”* para sin constar el considerando décimo tercero, pasar al “DÉCIMO CUARTO”. En tal razón, de dichas copias se acentúa aún más la falta de razonabilidad, incoherencia y por lo tanto es ilógica e incomprensible; además que se ha pretendido inducir al engaño y error judicial, para lo cual se habría procedido a adulterar documentos públicos, conductas que podrían constituir delitos de acción pública.

Por lo mencionado, el juzgador determina que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada y por ende, violenta el derecho a la motivación consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de nuestra Carta Magna.

**6.4.-** En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82, consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional en Sentencia No 351-16-SEP-CC, dentro del Caso No 1573-11-EP, manifiesta: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; sólo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.

El mismo órgano de administración de justicia constitucional, en la Sentencia N.º 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, ha indicado: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

Entendida la seguridad jurídica como aquella garantía que le concede la Constitución de la República a todos los ciudadanos, a efecto que estos tengan la seguridad que aquellos derechos consagrados en la misma Carta Magna y en el resto del ordenamiento jurídico, correspondiendo a todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, velar por el respeto y fiel cumplimiento de tales derechos; por lo que, en el caso en análisis al ser la Dirección Distrital de Educación un órgano administrativo, su resolución de destitución del docente Luis Fernando Salinas, debió ser emitida observando sigilosamente que el entonces sumariado gozaba a su favor del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y la motivación, lo cual no se ha cumplido tal como ha quedado establecido previamente; por ende, se observa que tal vulneración conlleva como consecuencia la afectación de preceptos constitucionales relevantes como los antes descritos, así como también de forma directa afectó el derecho al trabajo del legitimado activo, lo cual a su vez deviene en la violación del derecho a la seguridad jurídica.

En definitiva, la Resolución N° 003-2018-JDRC emitida el 27 de febrero del 2018, por los señores miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 22D01-Joya de Los Sachas-Educación, a través de la cual se resuelve destituir al docente Salinas Luis Fernando y para hacerlo se violenta el principio de la proporcionalidad, sin una debida motivación, y afectando su actividad laboral, lo forzó a que se acoja a la jubilación voluntaria del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, consecuentemente no se garantizó su derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra establecido en el Art. 82 de nuestra Carta Magna.

**6.5.-** Finalmente, respecto del derecho al trabajo, el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará el derecho al trabajo, para tal efecto en el artículo 33 de la misma Carta Magna, se consagra: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*, este derecho también se encuentra proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en su Art. 23, numeral 1 consagra: *“Toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo”*, así mismo el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, proclama: *“Los Estados Partes, en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida: mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho Humano”*.

En el caso en análisis, se establece que la Resolución N° 003-2018-JDRC emitida el 27 de febrero del 2018, por los señores miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 22D01-Joya de Los Sachas-Educación, que conllevó a la destitución del cargo de profesor al Lcdo. Luis Fernando Salinas, ineludiblemente violenta su derecho al trabajo, por cuanto fue separado del cargo que venía ejerciendo en el Ministerio de Educación como docente de la Unidad Educativa “12 de Febrero”, por lo cual se vio forzado a solicitar su jubilación ante el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, requerimiento aprobado el 20 de noviembre del 2018, tal como se desprende de la documentación remitida por la Sra. Jessica Yadira Saltos Moreira, Responsable de la Unidad Provincial de Servicios de Atención Ciudadana de Orellana; por lo tanto, al haber sido destituido a través de una resolución carente de motivación y atentatoria al derecho a la proporcionalidad y a la seguridad jurídica, consecuentemente vulneró su derecho constitucional al trabajo, el cual el Estado a través de sus instituciones estaba en la obligación de garantizar, conforme lo dispuesto en el artículo 352 en relación con el artículo 33 de nuestra Carta Suprema.

**6.6.-** Es preciso dejar constancia que por cuanto el sumario administrativo iniciado en contra del hoy accionante, deviene de una presunta infracción de connotación sexual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 376-20-JP/21, se procuró la ubicación de las presuntas víctimas del delito sexual a efecto que sean escuchadas por el suscrito Juez Constitucional o que presenten cualquier tipo de información respecto de los hechos denunciados, sin que se haya podido obtener información personal de las mismas, por ende no se cumplió con la comparecencia de las mismas ni tampoco se remitió información alguna, razón por la cual no se realiza ningún tipo de análisis respecto de las presuntas agraviadas.

**6.7.-** Se deja puntualizado que la prueba presentada por el legitimado activo consistente en las copias del expediente fiscal por la investigación previa No. 220301817110072 y del expediente de archivo de investigación previa Nro. 22252-2021-00056G no se consideran en virtud que, por un lado, si bien del mismo consta el archivo de la investigación previa seguida en contra de Luis Fernando Salinas, por un presunto delito de abuso sexual, sin embargo, al tratarse de una investigación realizada en materia penal, la misma nada tiene que ver con el ámbito administrativo en el cual se tramitó el sumario seguido en contra del accionante que conllevó a su destitución, siendo ámbitos distintos y que por lo tanto, tienen su propio procedimiento y sanciones y por cuanto de conformidad a lo que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que determina: “Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho”, es decir, todo servidor público y por ende el accionante en calidad de docente y servidor del Ministerio de Educación, por su actuación se encontraba sujeto a sanciones tanto administrativas como penales; por otro lado, se debe tomar en cuenta que el archivo de la investigación previa no causa ejecutoria, tal como ha señalado la Corte Constitucional dentro del caso N°1086-20-EP y caso N° 2650-19-EP, entre otros, al referir que el auto de archivo de una investigación fiscal no tiene carácter definitivo por lo que, de acuerdo con el Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación; en tal razón, la investigación previa puede reabrirse en cualquier momento, más aún que al tratarse de un presunto delito en

contra de la integridad sexual y reproductiva en contra de una adolescente, el tipo penal es de aquellos que son imprescriptibles.

**6.8.-** Por todo lo expuesto, al determinarse la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, se desvanece lo alegado por el ente accionado en cuanto a que la acción planteada no reúne los requisitos de los artículos 40 y 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional y principalmente la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces respecto a los derechos violados, ya que del análisis a los hechos fácticos y jurídicos realizados se ha llegado a determinar que efectivamente existe violación de derechos constitucionales, derivados de la acción emitida por autoridades públicas y por ende, el mecanismo más apropiado es la acción constitucional de protección, tal como lo determina el artículo 40 de la misma ley en mención.

En tal razón, le asiste al accionante el derecho a que se reconozca tal violación y por ende su reparación, sobre lo cual el legitimado activo ha solicitado que se ordene su reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando y que se proceda al pago de todo lo dejado de percibir, sin embargo, conforme lo analizado la vulneración de sus derechos constitucionales se produjo desde que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 22D01-Joya de Los Sachas-Educación, emitió la Resolución N° 003-2018-JDRC, de fecha 27 de febrero del 2018; por lo que, corresponde que se conforme una nueva Junta Distrital a efecto que emita una resolución motivada, que no violente los derechos a la proporcionalidad, a la motivación, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo del sumariado; por lo tanto, hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda, es improcedente disponer su reintegro al cargo que venía desempeñando, ya que a través de providencia de fecha 27 de noviembre del 2017, la Ing. Lola Nati Calapucha Tanguila, Directora Distrital 22D01 Joya de los Sachas-Educación, dispuso la suspensión de sus funciones hasta la conclusión del proceso. Debiendo una nueva Junta resolver de forma motivada y en mérito de los elementos probatorios que se encuentran legalmente anunciados dentro del término de prueba y observando que el sumariado registra jubilación por vejez en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual constituye un obstáculo legal para que sea reingresado al cargo que venía desempeñando, tal como lo establece el artículo 129, inciso segundo de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón que el cargo de docente que ocupaba el accionante no era de aquellos considerados de libre nombramiento, así como tampoco se encuentra dentro de aquellos de la escala del nivel jerárquico superior. En tal virtud, concomitantemente el accionante le asiste el derecho al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento en que se lo separó del cargo de Docente (27 de febrero del 2018) hasta la fecha en que se aprobó su jubilación (20 de noviembre del 2018).

**SÉPTIMO: DECISIÓN.-** En virtud de todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE ACEPTA** parcialmente la acción de protección planteada por el señor **LUIS FERNANDO SALINAS** y se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y

la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, consagrados en el artículo 76, numerales 6 y 7, literal 1); artículo 82 y artículos 33 y 325, todos ellos de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación se dispone lo siguiente:

**1.-** Dejar sin efecto lo actuado en el sumario administrativo N° 22D01-12518-001-JDRC-2018, seguido en contra de Luis Fernando Salinas, a partir de la Resolución N° 003-2018-JDRC, emitida el 27 de febrero del 2018, suscrita por la Ing. Lola Calapucha Tanguila, Ab. Byron Salazar y Ab. Darío Castañeda, en sus calidades de Directora Distrital de Educación, en sus calidades Presidenta y Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 22D01-Joya de Los Sachas-Educación; consecuentemente se ordena retrotraer dicho sumario administrativo a partir del momento en que se produjo la vulneración de sus derechos, debiendo la autoridad administrativa proceder a emitir una nueva resolución motivada, observando las argumentaciones fácticas y las disposiciones legales aplicables que garanticen el derecho a la proporcionalidad, la motivación, seguridad jurídica y el derecho al trabajo.

En aras de garantizar el principio de imparcialidad, en caso que alguno de los miembros que emitieron la resolución que se deja sin efecto se encuentren en funciones, se dispone sea reemplazo o se conforme otra Junta de Resolución de Conflictos de la jurisdicción más cercana, a efecto que resuelva conforme corresponda y observándose lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**2.-** Se mantiene la situación laboral del accionante Salinas Luis Fernando, en el estado en el que se encontraba en el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos, es decir, suspendido temporalmente de sus funciones con derecho a remuneración, por lo tanto, la accionada deberá proceder con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde que se lo separó del cargo de docente (27 de febrero del 2018) hasta la fecha en que se aprobó su jubilación (20 de noviembre del 2018).

La determinación del monto a cancelar por concepto de reparación económica se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia y a través de un proceso contencioso administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**3.-** Se dispone que en el plazo de diez días desde la fecha en que se ejecutorie la presente sentencia, el Ministerio de Educación ofrezca disculpas públicas al señor Salinas Luis Fernando, las que deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar visible del portal institucional del Ministerio de Educación y que deberá permanecer por el plazo de treinta días consecutivos, conforme el siguiente texto: “Por sentencia emitida por el juez constitucional del cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, el Ministerio de

Educación reconoce la afectación causada al accionante Luis Fernando Salinas, por la violación del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y proporcionalidad; el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas por el daño causado. Así mismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

**4.-** Una vez que se encuentre en firme la presente sentencia, mediante oficio adjuntando copias certificadas de todo el proceso, remítase lo actuado a la Fiscalía del cantón La Joya de Los Sachas, a efecto que se investigue si la conducta de la Mgs. Odila Lucinda Mena Hidalgo, Directora Distrital de Educación 22D01-Joya de Los Sachas (E), se adecúa a algún tipo penal de aquellos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

**RECURSO DE APELACIÓN:** El accionante a través de su defensor técnico manifiesta que no se encuentra conforme con la reparación que ha sido dispuesta, por lo que, interpone recurso de apelación. Así también, la Ab. Andrea Fabiola Quijano Noboa, en representación del Ministerio de Educación, se adhiere al recurso de apelación planteado de forma oral; en tal virtud, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso interpuesto y se dispone que se remita el expediente constitucional a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.-

Se dispone que bajo prevenciones de ley, la Ab. Andrea Fabiola Quijano Noboa, quien actuó en representación del Ministerio de Educación; y, la Ab. Eva Vanessa Ortiz Huaca, en representación de la Dirección Distrital 22D01-Joya de los Sachas-Educación, en el término prudencial de cinco días legitimen la intervención realizada en representación de los accionados, bajo prevención de imponerles la multa compulsiva del cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retardo, luego de lo cual se remitirá el proceso al superior.

Continúe interviniendo el Dr. Angel Carrión Huiracocha, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**CELI SARMIENTO GUILLERMO SANTIAGO**

**JUEZ(PONENTE)**